



**TIPO DE JUICIO:** JUICIO DE NULIDAD.

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JDN-066/2023.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
INTEGRANTES DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,  
MORELOS Y OTROS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
YANETH BASILIO GONZALEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**Sentencia definitiva** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **TJA/5ªSERA/JDN-066/2023**, donde se resolvió de manera definitiva el Juicio de Nulidad a favor de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge del fallecido [REDACTED] [REDACTED] en la cual se

declaró la nulidad del acuerdo pensionatorio en sentido negativo emitido por los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante sesión celebrada el pasado primero de diciembre de dos mil veintidós, bajo el número [REDACTED]. Así mismo, se determinó procedente emitir el Acuerdo de Pensión por Jubilación a nombre de [REDACTED] y efectuar el pago de la pensión a partir de la separación de su cargo hasta la fecha de su fallecimiento, y como consecuencia de su acaecimiento, se ordenó a su vez, emitir el Acuerdo de Pensión por Viudez a favor de la ciudadana [REDACTED] ordenándose el pago de dicha pensión, a partir del día siguiente al del fallecimiento de su esposo; con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

[REDACTED]

**Autoridades  
demandadas:**

1. Integrantes del H. Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
2. Oficial Mayor, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y
3. Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del



Ayuntamiento de Jiutepec,  
Morelos.

**Acto demandado:**

*“El acuerdo pensionatorio en sentido negativo, relativo a la pensión por viudez solicitada por la suscrita [REDACTED] emitido por los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante sesión celebrada el pasado 1 de diciembre de 2022, bajo el número [REDACTED]...”  
(Sic)*

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>.*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**LSEGSOCSPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

<sup>1</sup> Cuya última reforma se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

**ABASESPENSIONES** *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se admitió el Juicio de Nulidad promovido por la **parte actora**, en contra de las autoridades demandadas precisadas en el Glosario que antecede; en el que señaló como acto demandado:

*“El acuerdo pensionatorio en sentido negativo, relativo a la pensión por viudez solicitada por la suscrita [REDACTED], emitido por los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante sesión celebrada el pasado 1 de diciembre de 2022, bajo el número [REDACTED]”*

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades antes mencionadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

2. Una vez emplazadas las **autoridades demandadas**, mediante acuerdo de fecha **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, se les tuvo dando contestación a la demanda, con la cual se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles.



3. Mediante proveído de fecha **quince de agosto de dos mil veintitrés**, se hizo constar que la **parte actora** desahogó la vista ordenada en el párrafo que precede.

4. Con fecha **trece de octubre de dos mil veintitrés**, se hizo constar que feneció el plazo de quince días para que la parte actora, ampliara la demanda, sin que así lo haya realizado.

5. Mediante diverso auto de esa misma fecha, se dictó acuerdo por medio del cual se abrió el periodo probatorio por el término de cinco días hábiles.

6. En auto de fecha **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, se le tuvo a la **actora** ratificando las pruebas que a su parte correspondían y a las **autoridades demandadas** por precluido su derecho para ratificar y ofrecer pruebas; no obstante, lo anterior, con sustento en el artículo 53<sup>2</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

7. El **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, se celebró la audiencia de ley; en donde se hizo constar que compareció la representante procesal de la parte actora; procediendo a desahogar las pruebas admitidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos, donde fueron ofrecidos por la **parte actora**, así mismo por las

---

<sup>2</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

**autoridades demandadas**; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución;

8. Con fecha **dos de febrero de dos mil veinticuatro**, se turnó el presente asunto para dictar sentencia misma que se emite al tenor de los siguientes capítulos:

#### **4. COMPETENCIA**

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a), y h) y fracción IV de la **LORGTJAEMO**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un juicio de nulidad en contra de un acuerdo en el cual se negó la pensión por viudez a la parte actora, quien fue cónyuge del finado [REDACTED], cuyo último cargo fue el de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y había realizado la solicitud de pensión por jubilación.

#### **5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente lo aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37

párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>3</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Por lo que a continuación, se procede en primer lugar, a determinar la existencia del acto impugnado.

De las constancias que obran en autos, se advierte entre otras la siguiente prueba:

<sup>3</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

**11.- La Documental:** Consistente en copia certificada de expediente de solicitud de pensión por jubilación a nombre de [REDACTED] [REDACTED], en veintiuno fojas útiles por el lado anverso, según su certificación.<sup>4</sup>

La cual, al haberse presentado en copia certificada y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>5</sup> y 60<sup>6</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>7</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>8</sup>, hace prueba plena.

<sup>4</sup>Visible en el cuadernillo de datos personales a fojas 48 a la 54.

<sup>5</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>6</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>7</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>8</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y



De dicho expediente, se desprende entre otros documentos, el DICTAMEN DE ACUERDO EN SENTIDO NEGATIVO DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR VIUDEZ DE LA C. [REDACTED] de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Con el cual quedó acredita la existencia del acto que impugna la parte actora. Por lo que, a continuación, se procede a analizar las causales de improcedencia.

Las **autoridades demandadas**, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones X y XI, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, mismas que a la letra versan:

**“Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos *consentidos* tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

Porque a su parecer, la parte actora presentó su demanda fuera de tiempo, argumentando que, tuvo conocimiento del acto reclamado, desde el trece de diciembre de dos mil veintidós, a través del juicio de amparo indirecto, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de

---

en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Morelos y que, por ello, la demanda es extemporánea.

Sin embargo, son improcedentes dichas causales, porque el acto impugnado por la actora, guarda relación directa con el otorgamiento de su pensión por viudez y, las acciones para reclamar el otorgamiento de las pensiones son imprescriptibles, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, la cual es aplicable por similitud al caso que nos ocupa, bajo el rubro y texto siguientes:

**JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION.<sup>9</sup>**

Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, **las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria** o la **fijación correcta de la misma, no prescriben**, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas. Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda.

De donde se desprende que **las acciones para obtener la pensión** o la fijación correcta de la misma, son imprescriptibles, por lo tanto, deviene infundado lo referido por las autoridades demandadas.

---

<sup>9</sup> Época: Octava Época, Registro: 208967, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86-1, Febrero de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/75. Página: 21 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Por otra parte, después de analizarse el presente asunto, esta autoridad colegiada no advierte alguna otra causal de improcedencia en el presente asunto sobre el cual deba de pronunciarse.

## 6. ANALISIS DE FONDO.

En consecuencia, es procedente continuar con el estudio de fondo del presente asunto. Así tenemos que la parte actora hizo valer las siguientes razones de impugnación:

### 6.1 Razones de impugnación.

En la **primera razón de impugnación**, refiere la parte actora que le causa agravio al titular del derecho y a ella en su carácter de cónyuge supérstite, la omisión de la demandada para emitir a favor de su finado esposo, la pensión por jubilación dentro del término que establece el artículo 15 de la **LSEGSOCSPEM**, que es de treinta días hábiles, ya que el Acuerdo que hoy se impugna, refiere que de las diligencias propias de la solicitud de **PENSIÓN POR VIUDEZ** en el apartado de **CONSIDERACIONES** numeral 3, inciso A, foja 6, que la relación administrativa que unía a su finado esposo con el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; lo fue hasta el treinta de junio del dos mil diecinueve y que derivado de ello, no se encuentra como sujeto de Ley, al respecto alega que la pensión por jubilación fue solicitada en tiempo y forma conforme al artículo 200 de la **LSSPEM**, una vez que se concluyó la relación administrativa que unía a su esposo con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y que, por lo tanto, el solicitante, seguía siendo sujeto de los derechos que adquirió





documentos necesarios, en cabal cumplimiento a los artículos 15 fracción I, incisos a), b) y c); mismo artículo fracción IV, incisos a), b) c) y d); de la **LSEGSOCSPÉM**; y los artículos 31 fracción VI, y 32 inciso c) fracciones I, II y III, del **ABASEPENSIONES**.

Señalando que, por ello, las autoridades demandadas continúan violando los derechos fundamentales del de cujus, al privarle de su pensión por jubilación, en contra de lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Carta Magna ya que, sin motivo alguno, no emitieron, ni han emitido favorable la pensión por jubilación.

En su **tercer agravio**, argumenta que, no obstante, de haber reunido todos los requisitos de Ley, por lo que respecta a la solicitud de la pensión por jubilación, las autoridades demandadas, debieron haber dictado favorable su solicitud, puesto que violan los derechos de su finado esposo, en virtud de que falleció sin que se hubiera emitido el acuerdo pensionatorio respectivo a su favor.

En la **cuarta razón de impugnación** agrega que, como consecuencia de que, el de cujus, debió haber sido considerado un sujeto ya pensionado por jubilación por parte del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos al momento de fallecer, luego entonces; las autoridades demandadas deben otorgarle la pensión por viudez por corresponderle los derechos del de cujus, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción XI y 22 de la **LSEGSOCSPÉM**.

En el **quinto agravio**, esgrime que es ilegal el argumento que hacen las autoridades demandadas al señalar que, en el supuesto caso sin conceder, que se resolviera la solicitud de pensión por jubilación del de cujus, el pago de la pensión por jubilación, se pagaría a partir de la fecha en que entre en vigencia el Acuerdo pensionatorio, refiere que ello es improcedente, ya que la Ley establece que el pago se deberá realizar a partir del día siguiente al del fallecimiento, por lo tanto las autoridades demandadas, deben constreñirse a lo que establece la ley y no a un criterio sin sustento legal alguno.

En el **sexto agravio**, diserta que, las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos violan sus derechos humanos consagrados en los artículos 4, 14 y 16 Constitucionales, al no brindarle la mayor protección, argumentando que le corresponde al Estado velar por el bienestar de la familia, en este caso de la actora por ser la cónyuge supérstite de [REDACTED] y al privarle de un derecho adquirido por su esposo en vida, sin que exista motivo ni fundamento para ello.

## **6.2. Contestación de las autoridades demandadas.**

Las **autoridades demandadas** refieren que es infundada la primera razón de impugnación, ya que no existe ninguna omisión de emitir acuerdo de pensión a favor del Ciudadano [REDACTED], toda vez que en fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno, dentro del expediente [REDACTED] se emitió un acuerdo en el cual se ordenó el archivo del mismo, en virtud



del acta de defunción de número de folio [REDACTED], del cual se advierte el fallecimiento del solicitante.

En relación a la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta de las razones de impugnación, manifiestan que:

Son inoperantes los conceptos de impugnación hechos valer por la accionante, toda vez que los mismos no se encuentran encaminados a impugnar las consideraciones vertidas en el acuerdo de cabildo número [REDACTED] emitido en sentido negativo, en favor de la C. [REDACTED], de ahí que esta autoridad se encuentra impedida de analizar la supuesta ilegalidad del mismo.

Señala que, suponiendo sin conceder que se determine procedente revocar el acuerdo impugnado, deberá ser la autoridad municipal quien determine el monto que la parte actora deberá recibir con base en las investigaciones de la antigüedad laboral de la persona finada [REDACTED], como se determinó dentro del Acuerdo Pensionatorio en sentido negativo.

Y que, suponiendo que se determine que se emita un Acuerdo en sentido positivo, la solicitud de pensión por viudez de la actora, el cálculo se tiene que realizar con la antigüedad acumulada de [REDACTED] años, [REDACTED] meses y [REDACTED] días de servicios prestados, por lo que corresponde un 60% de la última percepción salarial que tenía el finado, en términos del artículo 23 inciso a) de la **LSEGSOCSP**, y que la pensión solo podrá pagarse a partir del fallecimiento de [REDACTED]



dos mil diecinueve, realizada a [REDACTED]  
[REDACTED] emitida por las autoridades demandadas en el presente juicio.

**3.- La Documental:** Consistente en original de acuse de escrito, en el cual aparece estampados los sellos de acuses de fecha **diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno**, correspondientes a la **OFICIALÍA MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS 2019-2021**; así como a la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS 2019-2021**.

**4.- La Documental:** Consistente en original de cédula de notificación personal de fecha **veintiocho de junio del dos mil veintiuno**, realizada a [REDACTED], emitida por las autoridades demandadas en el presente juicio.

**5.- La Documental:** Consistente en original de acuse de escrito de demanda de garantías, en el cual aparece estampado el sello de acuse de fecha **quince de octubre del año dos mil veintiuno**.

**6.- La Documental:** Consistente en la resolución de fecha **veintiuno de abril del año dos mil veintidós**, por medio del cual la autoridad federal resuelve sobreseer el juicio de garantías promovido por [REDACTED]  
[REDACTED]

**7.- La Documental:** Consistente en auto de fecha siete de diciembre del año dos mil veintidós, emitido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Jueza Segunda de Distrito en el Estado de Morelos.

**8.- LA PRESUNCIONAL: En su doble aspecto LEGAL Y HUMANA,** consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana, que beneficie a los intereses de la autoridad demandada; misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

**9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Respecto a las pruebas identificadas con los numerales 1 a la 7, antes transcritas, y la 6 de las que se citan en párrafos subsecuentes, se tienen por auténticas al haber sido presentadas en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>10</sup> y 60<sup>11</sup> de la

---

<sup>10</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>11</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho



**LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>12</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>13</sup>, haciendo prueba plena.

**Y para mejor proveer se admitieron las siguientes:**

**1.- La Documental:** Consistente en original de Acta de matrimonio de fecha de registro [REDACTED] documental expedido por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, que asienta que en la oficialía [REDACTED] del Registro Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos;

corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>12</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>13</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

se encuentra el libro [REDACTED] el acta número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED].

**2.- La Documental:** Consistente en impresión de identificación oficial consistente en credencial para votar a nombre de [REDACTED], expedida por el **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**.

**3.- La Documental:** Consistente en copia simple identificación oficial consistente en credencial para votar a nombre de [REDACTED], expedida por el **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**.

**4.- La Documental:** Consistente en copia simple del escrito de fecha diez de mayo del dos mil veintidós, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED].

**5.- La Documental:** Consistente en copia simple de citatorio de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el fedatario federal adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, el Licenciado [REDACTED].

**6.- La Documental:** Consistente en original de acuse del oficio número [REDACTED], de fecha once de mayo del dos mil veintitrés, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] Director General de Recursos



Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con fecha de recibido **quince de mayo del dos mil veintitrés**, correspondiente a la **CONSEJERÍA JURÍDICA Y SERVICIOS LEGALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS 2022-2024.**

**7.- La Documental:** Consistente en copia simple de convenio fuera de juicio, de fecha uno de julio del año dos mil diecinueve, celebrado por una parte el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y por la otra parte por [REDACTED].

**8.- La Documental:** Consistente en tres (03) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de los periodos que a continuación se enlistan:

- Del dieciséis de mayo del dos mil diecinueve al veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve.
- Del uno de junio del dos mil diecinueve al diez de junio del dos mil diecinueve.
- Del dieciséis de junio del dos mil diecinueve al veinticinco de junio del dos mil diecinueve.

**9.- La Documental:** Consistente en copia certificada del oficio de alta recibido con fecha ocho de abril del año dos mil dieciséis a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

Galindo, en una foja útil por el lado anverso, según su certificación.

**10.- La Documental:** Consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha nueve de julio del año dos mil diecinueve, en una foja útil por lado anverso, según su certificación.

**11.- La Documental:** Consistente en copia certificada de expediente de solicitud de pensión por jubilación a nombre de [REDACTED], en veintiuno fojas útiles por el lado anverso, según su certificación.

Tocante a las pruebas identificadas con los numerales 9 a la 11 antes transcritas, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>14</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente, así como a las documentales 1 a la 5 y la 7, ya que estas fueron exhibidas en copias simples, sin embargo, estas fueron perfeccionadas con las copias certificadas exhibidas por las autoridades demandadas.

Por cuanto a la identificada con el numeral 8, consistente en los Comprobantes Fiscales Digitales, (CFDI) se les confiere

---

<sup>14</sup> ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490 primer párrafo<sup>15</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

**"RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, **como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos**, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. Por ello, **las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.**"

(Lo resaltado no es de origen)

Ahora bien, de las documentales que obran en autos, antes valoradas, específicamente de la copia certificada del

<sup>15</sup> ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

expediente de solicitud de pensión por jubilación se acredita fehacientemente que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]:

1.- Laboró para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos hasta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

2.- Que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], es decir sólo nueve días después de que concluyó la relación administrativa con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, presentó su solicitud de pensión por jubilación.

3.- Que en dicho escrito exhibió los siguientes documentos:

a).- Acta de nacimiento.

b).- Certificación de años de servicio expedida por Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, de la que se desprende una antigüedad de [REDACTED] años, [REDACTED] mes y [REDACTED] días de servicios.

c).- Constancia de Servicios expedida por el Director General de Recursos Humanos y el Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos, de la que se desprende una antigüedad de [REDACTED] años [REDACTED] meses.

d).- Constancia salarial, expedida por Director General de Recursos Humanos y el Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos, de la que se desprende la remuneración mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████████ ██████████ ██████████ ██████████  
██████████ de manera mensual.

4.- Que ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ falleció el  
██████████ ██████████ ██████████ ██████████.

5.- Que, a la fecha del fallecimiento, de ██████████  
██████████ ██████████ ██████████ las autoridades demandadas no habían  
expedido el acuerdo de pensión por jubilación, a pesar de que  
había transcurrido más de 1 año y 6 meses.

6.- Que con fecha diecinueve de mayo de dos mil  
veintiuno, la hoy actora, presentó solicitud de pensión por  
viudez informando el fallecimiento de su esposo, anexando a  
su escrito, de nueva cuenta, los documentos descritos en el  
numeral 3 que antecede, en obvio de repeticiones  
innecesarias, pero además agrego el acta de defunción de su  
finado esposo ██████████ ██████████ ██████████

7.- Que, de las constancias antes especificadas, se  
puede válidamente concluir que, el tiempo de servicio que  
acumulo el hoy fallecido ██████████ ██████████ ██████████ fue  
de:

	<b>Tiempo laborado</b>
Constancia de servicios del Poder Ejecutivo	████ años, █████ mes y █████ días
Constancia de servicios del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.	████ años, █████ meses.
Total de años de servicio.	████ años, █████ meses y █████ días.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

Antigüedad que, además fue aceptada por las autoridades al dar contestación a la demandada.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 fracción I de la **LSEGSOCSP**, los requisitos para obtener la pensión de jubilación, son los siguientes:

“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere **solicitud por escrito** acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de **pensión por Jubilación** o Cesantía en Edad Avanzada;

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Por lo tanto, si el de cujus ya contaba con más de [REDACTED] años de servicio, este Órgano Colegiado concluye que, lo procedente era que, toda vez que ya había entregado el acta de nacimiento, la Constancia de Salario y las Hojas de servicios, es decir cumplió con los requisitos que establece la Ley de la materia, así como con los años de servicio, las autoridades demandadas deberían haber emitido el acuerdo de pensión por jubilación; por lo tanto, si esto no ocurrió, no es imputable al fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ni a la ahora actora en el presente juicio, sino de las áreas competentes del propio Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

No pasan desapercibidas las manifestaciones de las autoridades demandadas, quienes argumentan que el de cujus [REDACTED], renunció a su trabajo el treinta de junio de dos mil diecinueve y que por lo tanto ya no le unía ninguna relación con el Ayuntamiento, sin embargo, son infundadas las manifestaciones vertidas, toda vez que, el de cujus, sólo nueve días después de que renunció a su trabajo, solicitó la pensión por jubilación, derecho que una vez que cuenta con los requisitos para ello, es un derecho ya adquirido y éste es imprescriptible, como se prevé en el siguiente criterio jurisprudencial, el cual es aplicable por similitud al caso que nos ocupa, bajo el rubro y texto siguientes:

**JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION.<sup>16</sup>**

Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, **las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben**, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas. **Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda.**

<sup>16</sup> Época: Octava Época, Registro: 208967, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86-1, Febrero de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/75. Página: 21. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo tanto, si la pensión no le fue otorgada en tiempo y forma al de cujus, fue por causas imputables a las autoridades demandadas al no realizar el trámite correspondiente en tiempo y forma, retardando su otorgamiento hasta la fecha en que se resuelve el presente asunto, es decir por más de cuatro años, lo cual no puede afectar los derechos que, como ya se dijo anticipadamente, ya habían sido adquiridos previamente por [REDACTED] [REDACTED]. Por lo tanto, son infundadas, las manifestaciones de las autoridades demandadas.

En consecuencia, lo procedente es, declarar la nulidad lisa y llana del **acto impugnado**, consistente en el acuerdo pensionatorio en sentido negativo emitido por los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante sesión celebrada el pasado **primero de diciembre de dos mil veintidós**, bajo el número [REDACTED]

Ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del numeral 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que señala:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
- III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;
- IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó

d) El pago retroactivo de la pensión por jubilación que debió haber recibido mi finado esposo.

e) Una vez emitido el Acuerdo referido en el inciso inmediato anterior, solicito el pago de la pensión por viudez a que tengo derecho, a partir del día siguiente a aquel en que se dio el fallecimiento del de cujus." (sic.)

Por lo que a continuación se procede al análisis de las mismas:

### **Declaración de Nulidad.**

7.1 Por cuanto a la pretensión identificada con el inciso a) ésta ha quedado satisfecha en el Título que antecede, por lo que resulta innecesario realizar un nuevo análisis al respecto.

### **Pensión por Jubilación.**

7.2 Por cuanto a la pretensión consistente en que se emita el acuerdo de Pensión por Jubilación a favor de [REDACTED], esta autoridad considera que, quedó debidamente acreditado en autos, que el de cujus ya contaba con más de veintidós años de servicio, también de autos se desprende que, en su momento, entregó la Constancia de Salarios y las Hojas de servicios; aunado a lo anterior, las propias autoridades demandadas, reconocieron al contestar la demanda, una antigüedad de [REDACTED] años, [REDACTED] meses y [REDACTED] días, por lo tanto, es procedente el reclamo de la demandante, en consecuencia, las demandadas, deberán llevar a cabo sin dilación alguna, el procedimiento establecido para el otorgamiento de la pensión por jubilación del ciudadano [REDACTED] [REDACTED]

en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto ...”

## 7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

La demandante [REDACTED] [REDACTED] reclama las siguientes pretensiones:

“a) **Se declare la NULIDAD LISA Y LLANA del Acuerdo** emitido por los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Jiutepec Morelos, en Sesión celebrada el pasado 1° de Diciembre del 2022, bajo el número [REDACTED] en el que niega la pensión por viudez solicitada por la demandante en mi carácter de cónyuge supérstite del de cujus.

b) Se condene a la autoridad demandada, a efecto de que tenga a bien **emitir el Acuerdo de Pensión por Jubilación a favor de mi finado esposo** quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] [REDACTED] Galindo, a partir del día siguiente al de su separación, concluyendo el día de su fallecimiento. Toda vez que el hecho de que no se haya emitido el Acuerdo de pensión por jubilación a favor del de cujus, no es causa inherente ni atribuible a la suscrita y no por ello, se pierde el derecho del finado a recibir la pensión por jubilación ni tampoco se pierde el derecho que tengo en mi carácter de cónyuge supérstite, a recibir la pensión por viudez.

Lo anterior en virtud de que como ya se dijo, por causas ajenas a la demandante, la autoridad incumplió con el término de 30 días hábiles a que alude el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los servidores públicos de los Municipios

del Estado de Morelos para emitir el Acuerdo de Pensión por jubilación presentado en tiempo y forma por el titular del derecho.

c) Como consecuencia de lo anterior, solicito se condene a la autoridad demandada, a efecto de que **emita el Acuerdo de pensión por viudez a favor de la suscrita, a partir del día siguiente al del fallecimiento del de cujus, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra se transcribe:**

“ Artículo 21.- La pensión por Viudez se pagará a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento”.

Lo anterior tal como lo disponen, los artículos 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPPEM**; y 20 del **ABASESPENSIONES**, que prevén:

#### **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

**Artículo 38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...  
LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

#### **LSEGSOCSPPEM.**

**Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:**

##### **I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

...  
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**

#### **ABASESPENSIONES**

**Artículo 20.-** El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Por lo tanto, las autoridades demandadas, deberán llevar a cabo el procedimiento establecido en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, literalmente se establecen:

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual, una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no; lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

Derivado de lo antes transcrito, las **autoridades demandadas**, con el auxilio de las áreas competentes, deberán:

1. Realizar todas y cada una de las gestiones que sean necesarias para llevar a cabo de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASEPENSIONES**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias para que se emita el Acuerdo de Pensión por jubilación, dicha pensión deberá otorgarse al 60% del último salario de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Lo anterior con sustento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, inciso j)<sup>17</sup> de la **LSEGSOCPEM**.

---

<sup>17</sup>Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente: Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;**
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%..



3. La pensión deberá estar integrada en términos de lo establecido en el artículo 24 segundo párrafo de la **LSEGSOCPEM**.

4. La pensión deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos, lo anterior de conformidad con el artículo 66 de la **LSERCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LSEGSOCPEM**.

5.- Al otorgarse la pensión por jubilación a favor de [REDACTED] los efectos de ese Acuerdo, serán pagar su pensión a partir del día siguiente al de la separación es decir a partir del **primero de julio de dos mil diecinueve**, y hasta el día de su fallecimiento.

Dicho pago deberá efectuarse a la ciudadana [REDACTED] quien ha sido beneficiaria de los derechos del finado [REDACTED] en el juicio [REDACTED]

6. De igual forma, deberá efectuarse la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del **ABASESPENSIONES**.

### **Pensión por viudez.**

7.3 La demandante solicita el otorgamiento de la

pensión por viudez, ahora bien, como se disertó anticipadamente, de las constancias que obran en autos, se advierte que, la actora, con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, presentó solicitud de pensión por viudez informando el fallecimiento de su esposo, exhibiendo a su escrito de solicitud las siguientes documentales:

a).- Acta de nacimiento de su finado esposo [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

b).- Certificación de años de servicio expedida por Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, de la que se desprende una antigüedad de [REDACTED] años, [REDACTED] mes y [REDACTED] días de servicios.

c).- Constancia de Servicios expedida por el Director General de Recursos Humanos y el Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos, de la que se desprende una antigüedad de [REDACTED] años [REDACTED] meses.

d).- Constancia salarial, expedida por Director General de Recursos Humanos y el Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos, de la que se desprende la remuneración mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] de manera mensual.

d) Acta de defunción de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

e) Acta del matrimonio celebrado entre el finado [REDACTED] [REDACTED] y la actora Raquel [REDACTED] [REDACTED]

Por lo tanto, de las constancias que obran en autos, se advierte que la demandante, cumplió con los requisitos que establece, la **LSEGSOCSPPEM**, en su artículo 15, fracciones I y IV, para la emisión de la pensión por viudez, requisitos que se citan a continuación:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere **solicitud por escrito** acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

**IV.- Tratándose de pensión por Viudez:**

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;
- c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y
- d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

En consecuencia, y toda vez que la actora, cumplió con las formalidades y requisitos para obtener la pensión, las autoridades demandadas, deberán emitir el **Acuerdo de pensión por viudez** a favor de la actora [REDACTED] [REDACTED] y los efectos de dicha pensión, serán que:

1.- Deberá cubrirse a razón del total del porcentaje que se designó para [REDACTED]

2.- Deberá pagarse a partir del día siguiente del fallecimiento del finado [REDACTED] [REDACTED]

3.- La pensión por viudez deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos, lo anterior de conformidad con el artículo 66 de la **LSERCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LSEGSOCPEM**.

De igual forma, deberá efectuarse la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del **ABASEPENSIONES**.

## **8. EFECTOS DEL FALLO.**

**8.1** Las autoridades demandadas del **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, con el auxilio de las áreas competentes deberán:

1. Realizar todas y cada una de las gestiones que sean necesarias para llevar a cabo de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASEPENSIONES**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias para que se emita el Acuerdo de Pensión por jubilación, dicha pensión deberá otorgarse al 60% del último salario de [REDACTED] [REDACTED].

■■■■■ Lo anterior con sustento en lo dispuesto por el artículo 16 inciso j) de la **LSEGSOCPEM**.

2. La pensión deberá estar integrada en términos de lo establecido en el artículo 24 segundo párrafo de la **LSEGSOCPEM**.

3. La pensión deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos, lo anterior de conformidad con el artículo 66 de la **LSERCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LSEGSOCPEM**.

4.- Al otorgarse la pensión por jubilación a favor de ■■■■■, los efectos de ese Acuerdo, serán pagar su pensión a partir del día siguiente al de la separación es decir a partir del **primero de julio de dos mil diecinueve** y hasta el día de su fallecimiento.

Dicho pago deberá efectuarse a la ciudadana ■■■■■ ■■■■■ quien ha sido beneficiaria de los derechos del finado ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ en el juicio ■■■■■ ■■■■■

5. De igual forma, deberá efectuarse la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del **ABASEPENSIONES**.

8. 2 Así mismo, deberán emitir el Acuerdo de pensión por viudez a favor de la actora [REDACTED]; y los efectos de dicha pensión, serán que:

1.- Deberá cubrirse a razón del total del porcentaje que se designó para [REDACTED]

2.- Deberá pagarse a partir del día siguiente del fallecimiento del finado [REDACTED]

3.- La pensión por viudez deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos, lo anterior de conformidad con el artículo 66 de la **LSERCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LSEGSOCSPÉM**.

De igual forma, deberá efectuarse la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del **ABASESPENSIONES**

### 8.3 Término para cumplimiento

Se concede a las **autoridades demandadas**, un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que, den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se



procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>18</sup> y 91<sup>19</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>20</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su

<sup>18</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>19</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>20</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y h<sup>21</sup>), 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196 de la **LSSPEM**; y 36 de la **LSEGSOCSPÉM**, es de resolverse y se resuelve:

## 9. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son fundadas las manifestaciones de la parte actora, e improcedente la defensa de las autoridades demandadas, en consecuencia;

**TERCERO.** Se declara la nulidad lisa y llana del **acto impugnado**, consistente en el acuerdo pensionatorio en sentido negativo emitido por los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante sesión

---

<sup>21</sup> h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;



celebrada el pasado primero de diciembre de dos mil veintidós, bajo el número [REDACTED]

**CUARTO.** Las autoridades demandadas, deberán dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos de lo establecido en los Títulos 7 y 8 de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se **concede** a las Autoridades demandadas del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, para atender lo establecido en la presente sentencia, de conformidad con el subtítulo 8. 3.

**SEXTO.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 10. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

## 11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la segunda Sala de instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera

Sala de Instrucción<sup>22</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

---

<sup>22</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos, y el Acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos con esa misma fecha."



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

**HILDA MENDOZA CAPETILLO**

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

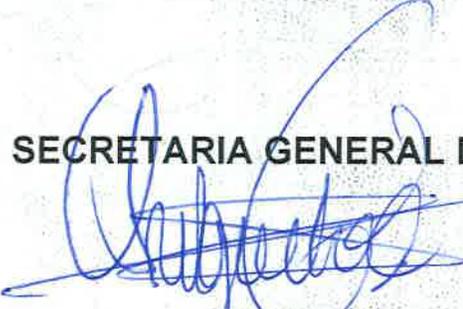
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

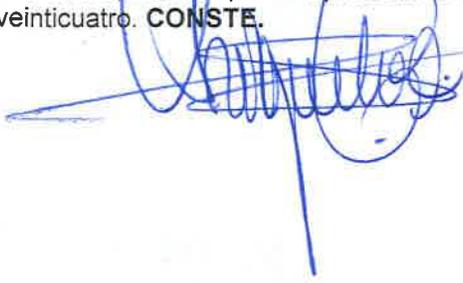


**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-066/2023**, promovido por [REDACTED] contra actos de los **INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

YBG



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

